

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1997

**que modifica la Decisión 97/296/CE de la Comisión por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/877/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/758/CE<sup>(4)</sup>, establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que la Decisión 97/876/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> establece las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de la India; que, en consecuencia, es conveniente añadir este país a la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(6)</sup>, establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos bivalvos transformados deben cumplir, antes de su trans-

formación, lo dispuesto en la Directiva 91/492/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>; que, en consecuencia, la lista de países terceros que cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 91/492/CEE es aplicable igualmente a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

(2) DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

(3) DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

(4) DO L 307 de 12. 11. 1997, p. 38.

(5) Véase la página 57 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

(7) DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

## ANEXO

**Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana***I. Terceros países que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

Albania	Filipinas	Nueva Zelanda
Argentina	Gambia	Perú
Australia	India	Rusia
Brasil	Indonesia	Senegal
Canadá	Islas Feroe	Singapur
Chile	Japón	Sudáfrica
Colombia	Madagascar	Tailandia
Corea del Sur	Malasia	Taiwán
Costa de Marfil	Marruecos	Uruguay
Ecuador	Mauritania	

*II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo*

Bangladesh	Groenlandia	Seychelles
Belice	Guatemala	Suiza
China	Honduras	Surinam
Costa Rica	Maldivas	Togo
Croacia	Malvinas	Túnez
Cuba	México	Turquía
Eslovenia	Namibia	Venezuela
Estados Unidos	Panamá	Vietnam
Fiyi	Polonia	

---